



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 410.

Circular número 34.

#### Seccion de órden público.—Negociado 1.º

Con el fin de mejorar en lo que sea posible las condiciones del servicio doméstico de esta capital, para evitar los abusos y faltas que continuamente habia necesidad de corregir, se ha publicado, encargando su puntual cumplimiento, el siguiente

#### REGLAMENTO

para la organizacion del servicio doméstico en esta capital, y deberes á que debe sujetarse desde el dia 31 de Enero próximo en que empezará á regir.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Zaragoza al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion de vigilancia de la Secretaría del Gobierno de provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6

á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º una certificacion de la autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Comisario de vigilancia si es de Zaragoza, que acredite su buena conducta y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado, que carezca de cartilla, y por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposicion, incurrirá en la multa de 30 á 200 rs. sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, asi que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion de vigilancia de la Secretaría del Gobierno para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120

reales, si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de la aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á los respectivos domicilios, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio podrá dirigirse á la seccion de vigilancia, en donde se le facilitarán tantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion de vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de los criados.

Art. 9.º El criado á quien se le extraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion de vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Zaragoza sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta, durante el tiempo de su ausencia, si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes; se entiende que se retira del servicio doméstico y le será recogido

da la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13.º Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14.º Los criados al tiempo de recibir las cartillas, satisfarán un real vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, se entregará á los establecimientos de Beneficencia.

Art. 15.º Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir, desde 31 de Enero próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos todos los criados de sus respectivos documentos.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Zaragoza, acudirán á proveerse de las cartillas á las Comisarias de vigilancia, que se hallan establecidas en el edificio del Gobierno de provincia.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que trata el artículo anterior, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion de vigilancia.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1864.  
—Pedro de Navascués.



Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia le hagan fijar por espacio de ocho dias en el sitio que sea de costumbre para que nadie alegue ignorancia. Zaragoza 15 de Enero de 1862. El Gobernador interino, Jorge Barber.

NUM. 111.

Circular número 35.

Entre las atribuciones mas principales y atendibles que tienen á su cargo los Gobiernos de provincia, se halla la de procurar el fomento de la riqueza pública que nunca ha descuidado el Gobierno de S. M. propendiendo por el establecimiento de Bancos agrícolas que tan útiles son, especialmente para los países esencialmente agrícolas como es este de Aragon, puesto que en ellos hallan facilmente los labradores el auxilio que á veces necesitan para soportar los gastos incesantes del cultivo. Mas no por esto puede decirse que son creaciones de la presente época, pues aunque con diferente nombre ya fueron conocidos en tiempos anteriores, siendo uno de ellos el Monte Pio de labradores que la Sociedad económica aragonesa de Amigos del Pais formó á principios de este siglo con el caudal que para ello se le proporciono. Cuantiosos fueron los préstamos de dinero y caballerías que hizo á los labradores como lo demuestra el Boletín oficial del día 15 de Diciembre del año 1854 donde se relacionaron las cantidades que cada uno de los tomadores ó de sus fianzas se hallaban debiendo entonces á dicho establecimiento que la Sociedad económica se propuso restaurar en beneficio de los labradores reclamaudo para ello el auxilio de este Gobierno civil que no dudó prestarlo con la decision que exigia el caso insertando al efecto las circulares que contienen diferentes Boletines oficiales tal como el de 15 de Julio de 1853 y otros posteriores manifestando en ellos lo injusto que era que los tomadores del dinero ó sus herederos retubieran en su poder las cantidades que habian recibido del Monte Pio y tambien los intereses devengados, porque con dicha retencion imposibilitaban las operaciones de la Sociedad que no podia socorrer á otros labradores, tan dignos como aquellos, de que se les prestara lo que necesitaban. Asi es que muy á su pesar se vió este Gobierno civil en la precision de autorizar algunos comisionados de apremio, que si bien consiguieron que se presentaran bastantes deu-

dores satisfaciendo parte de sus débitos y otros para renovar sus obligaciones logrando algunos plazos para verificar el pago y aun perdones de parte de lo que debian que les concedió la Junta directiva del Monte Pio, sin embargo quedaron todavia algunos deudores que ni pagaron ni renovaron sus obligaciones, y como este Gobierno de provincia no puede mirar con tal indiferencia semejante abandono que tan perjudicial es para el sostenimiento del Monte Pio, me dirijo por última vez á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que sin demora alguna examinen el Boletín del día 15 de Diciembre de 1854 núm. 150 y lean á los deudores de sus respectivos pueblos la cuota que entonces estaban debiendo y ahora aumentada con los intereses posteriormente devengados, intimándoles, ó á sus herederos y fianzas que si en el término de quince dias no vienen á cubrir sus débitos en poder del recaudador del Monte Pio, autorizaré nuevamente los comisionados de apremio, cuya salida harán indispensable los que insistan en la negativa del pago que tambien les perjudicará para obtener otros préstamos del mismo Monte Pio.—Zaragoza de Enero de 1862.—Jorge Barber.

NUM. 112.

Circular número 36.

La Secretaría del Ayuntamiento de Undues de Lerda, dotada con 2500 rs. anuales se halla vacante por dimision del que la obtenia, Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 20 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

NUM. 113.

Circular número 37.

Con el objeto de evitar la multitud de justas reclamaciones producidas por los profesores de instruccion pública, en virtud de la mezquindad con que la mayor parte de los Ayuntamientos les escaliman las consignaciones hechas para ma-

terial de las escuelas, faltando á lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y á fin de armonizar en lo sucesivo los gastos de enseñanza con su necesidad y desarrollo, he tenido por conveniente resolver, que los Alcaldes de los pueblos cuyos presupuestos municipales para el corriente año estuviesen ya aprobados, y contuviesen cantidades consignadas para 1.ª enseñanza menores de las que dispone la disposicion 1.ª de la Real orden antes citada, subsanen esta diferencia, disponiendo al efecto de los fondos del capitulo de imprevistos, ó formando un presupuesto adicional para cubrir esta obligacion, en el caso de no ser suficientes aquellos recursos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de cuyo celo espero se apresurarán á cumplir con tan importante servicio. Zaragoza 21 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

NUM. 114.

Circular número 38.

Debiendo procederse por la Empresa de construccion de la via férrea de Madrid á esta Capital, á la ocupacion de unos terrenos en los términos municipales de Monreal de Ariza y Terrer, con el objeto de hacer un desvio en el rio Jalon para la continuacion de los trabajos, he acordado cumpliendo con lo prevenido en la ley de espropiacion forzosa de 1836 y el Reglamento para su ejecucion, publicar á continuacion la nómina de los propietarios interesados en la espropiacion, á fin de que en término de 15 dias nombren el perito que por su parte ha de hacer la tasacion, poniendo en conocimiento de este Gobierno dicho nombramiento para comunicarlo con oportunidad á la citada Empresa. Zaragoza 20 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Nómina de propietarios á que se refiere la precedente circular.

*Monreal de Ariza.*

D. José Roque Francia.  
D. Mariano Calatina.

*Terrer.*

D. Miguel Perez.  
D.ª Francisca Bernal.  
D. Miguel Perez N.

NUM. 115.

Circular número 39.

Debiendo crearse en esta poblacion una plaza de fiel contraste de metales preciosos, en clase de supernumerario, se avisa al público para que las personas que teniendo el título de ensayadores deseen aspirar á ella, presenten en este Gobierno de provincia, seccion de fomento, en el término de diez dias á contar desde la fecha, sus solicitudes documentadas con direccion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento. Zaragoza 20 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

NUM. 116.

Circular número 40.

*Seccion de Estadística.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan y que no han remitido á este Gobierno de provincia, los estados resúmenes de bautismos, matrimonios y defunciones referentes al año anterior, procurarán verificarlo á vuelta de correo, sin escusa alguna y bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 19 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

*Pueblos que se citan.*

Alcalá de Ebro, Almunia, Alarba, Ainzon, Bijuesca, Boquiñeni, Cabañas, Casetas Las, Cerveruela, Cubel, Embid, El Frasco, Lumpique, Malejan, Mores, Monegrillo, Riela, Salillas, Santa Cruz de Moncayo, Sobraduel, Utebo y Vierlas.

NUM. 117.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de Subsido de esta capital han sido declarados fallidos en el tercer trimestre del año próximo pasado de 1861, segun providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 14 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

Faustino Domingo 34 rls. 64 cts.  
Manuel Goicochea, 137-80.  
Francisco Ullé, 110-24.  
Celestino Garcia, 80-40.  
Julian Cread, 62-2.  
Justo Asensio 57-88.  
Vicente Aznar, 252-64



Miguel Santo Gracia, 32-77.  
 Manuel Domeque, 803-84.  
 Victoriano Laño, 64-28.  
 Antonio Lopez, 393-88.  
 Pascual Sola, 393-88.  
 Pedro Frasco, 80-36.  
 Mariano Royo, 57-88.  
 Rafael Galligo, 167-47.  
 Gregorio Bandres, 852-2.  
 Segunda Juste, 525-16.  
 Salvador Perez, 249-19.  
 Gerónimo Royo, 87-2.  
 Manuel Miedes, 160-77.  
 Ramon Ginel, 67-51.  
 José Medina, 23-42.  
 Manuel Miedes, 115-75.  
 Tomas Magin, Fortacin, 57-88.  
 Aniceto Grasa, 57-88.  
 Joaquin Lizabe, 3858-40.  
 Juan Juani, 62-30.

Zaragoza 16 de Enero de 1862.—  
 El Administrador P. S. Saturnino  
 Palacios.

NUM. 118.

La Direccion general de Rentas Estancadas me ha comunicado con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Por Real orden de 20 de Diciembre del año último ha dispuesto S. M.—1.º Que los cigarros de papel largos que hoy se conocen por 1.º y 2.º se refundan en una sola elaboracion bajo el nombre de largos.—2.º Que se suprima la labor de los regulares. 3.º Que los macitos de 13 cigarros de virginia y filipino 1.º 2.º y 3.º elase se refundan tambien y se elaboren bajo la sola denominacion de misturados virginia y filipino; y 4.º Que continúe como hasta aqui la produccion de los superiores y filipinos todo con las diferentes clases de papel fuerte regaliz y media cola.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 20 Enero de 1862.—P. S. Saturnino Palacios.

Núm. 119.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El Domingo 16 de Febrero próximo á las once de su mañana, se celebrará subasta pública, para el arriendo de un campo monte de 40 cahices de tierra, sito en términos de Bujaraloz, que perteneció á la cofradía de San Jorge del mismo pueblo, y ha llevado en arriendo Mariano Ginoves, por el tipo de 400 rs. anuales y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se celebrará á las once del día espresado, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, el Procurador Sindico y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 400 rs. marcada de tipo á dicho campo.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio pericial las labores hechas en el mismo, antes

de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.º El rematante de uno ó más campos los recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren; con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el arriendo.

5.º El arrendatario pagará el importe del arriendo en la Administracion del partido, en oro ó plata.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años que principiarán el día que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador y finará el 1.º de Diciembre de 1864.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte ventura sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos ó Secretarios pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Zaragoza 14 de Enero de 1862.—  
 Benito G. de Longoria.

Núm. 120.

#### Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

#### PROVINCIA DE HUESCA.

##### Escuelas de niños.

Arasanz, elemental su dotacion 2500 rs.

Cornudella, id. id. 2500.

Morillo de Monclus, id. id. 2500.

Montanuy, id. id. 2500.

Loporzano, id. id. 2500.  
 Puertolas, id. id. 2500.  
 Santarens, id. id. 2500.  
 Sin y Serveto, id. id. 2500.  
 Sasa de Surta, incompletas, su dotacion 2376 rs.

Olvena, id. id. 2340.

Torres de Alcanadre id. id. 2335.

S. Esteban del Mall, id. id. 2305.

Torrelavad, id. id. 2305.

Pilzah, id. id. 2230.

Santa Cilia, id. id. 2230.

Chalamera, id. id. 2264.

Javarrella, id. id. 2260.

Toledo, id. id. 2000.

Castejon de Sobrarbe, id. 2220

Lagunarrota, id. id. 2205.

Aguinalin, id. id. 2170.

Castigalen, id. id. 2160.

Olivan, id. id. 2155.

Laspaules, id. id. 2125.

Villacarli, id. id. 2115.

Foradada, id. id. 2110.

Laguarres, id. id. 2110.

Monesma, id. id. 2070.

Luzás, id. id. 2170.

San Juan, id. id. 2060.

Lopeira, id. id. 2050.

Aneto, id. id. 2050.

Castejon de Sos, id. id. 2215.

Jet, id. id. 1988.

Aracusa, id. id. 1955.

Muro de Roda, id. id. 1950.

Sta. Maria de Buil, id. id. 1850.

Beranuy, id. id. 1940.

Chia, id. id. 1925.

Coscojuela de Sobrarbe, id. 1920.

Calvera, id. id. 1905.

Castanesa, id. id. 1895.

Tella, id. id. 1895.

Betisa, id. id. 1880.

Coscojuela de Fantova, id. 1880.

Cortillas, id. id. 1880.

Morrano, id. id. 1885.

Puebla de Roda, id. id. 1850.

Albalatillo, id. id. 1840 id.

Linaz de Broto, id. id. 1815.

Oloson, id. id. 1790.

Yebra, id. id. 1760.

Marcen, id. id. 1730.

Siresa, id. id. 1715.

Baraguas, id. id. 1710.

Bernué, id. id. 1670.

Barbarueus, id. id. 1670.

Tramacastilla, id. id. 1775.

Tello, id. id. 1795.

Orna, id. id. 1780.

Conchel, id. id. 1630.

Santa Cruz, id. id. 1620.

Fornillos de Barbastro, id. 1600.

Serraduy, id. id. 1580.

Arguis, id. id. 1575.

Argabieso, id. id. 1570.

Lanusa, id. id. 1560.

Sabiñanigo, id. id. 1540.

Yesero, id. id. 1500.

Junzano, id. id. 1495.

Sos y Sesué, id. id. 1485.

Castilsabas, id. id. 1480.

Salillas, id. id. 1476.

Purroy, id. id. 1465.

Ara, id. id. 1440.

Espés, id. id. 1440.

Gabin, id. id. 1440.

Balfarta, id. id. 1425.  
 Gavasa, id. id. 1420.  
 Atarés, id. id. 1395.  
 Bergua, id. id. 1390.  
 Broto, id. id. 2000.  
 Ramastué, id. id. 1385.  
 Espuindolas, id. id. 1380.  
 Valle de Liep, id. id. 1370.  
 Güel, id. id. 1370.  
 Sabayes, id. id. 1370.  
 Pueyo de Fañanás, id. id. 1370.  
 Quicena, id. id. 1365.  
 Sipan, id. id. 1360.  
 Banaguas id. id. 1355.  
 Nocito, id. id. 1350.  
 Bentin, id. id. 1340.  
 Piraces, id. id. 1315.  
 Arasans, id. id. 1300.  
 Villanova, id. id. 1480.  
 Aguilué, id. id. 1295.  
 Mipanas, id. id. 1265.  
 Aso de Sobremonte, id. id. 1260.  
 Navasa, id. id. 1245.  
 Janovas, id. id. 1235.  
 Quinzano, id. id. 1200.  
 Callen, id. id. 1200.  
 Uson, id. id. 1200.  
 Osso, id. id. 1195.  
 Botaya, id. id. 1190.  
 Sangües, id. id. 1135.  
 Ascara, id. id. 1140.  
 Sinués, id. id. 1120.  
 Piedrafita, id. id. 1115.  
 Alveruela de Tuvo, id. id. 1150.  
 Merli, id. id. 1115.  
 Albero bajo, id. id. 1100.  
 Alins, id. id. 1100.  
 Salinas de Barbastro, id. id. 1100.  
 Casteflorite, id. id. 1100.  
 Esposa, id. id. 1090.  
 Neril, id. id. 1080.  
 Aler, id. id. 1080.  
 Caniar, id. id. 1050.  
 Araguar del Solano, id. id. 1015.  
 Puidecina, id. id. 1100.  
 Buesa, id. id. 1100.  
 Bubal, id. id. 1000.  
 Piedramorrera, id. id. 1000.  
 Asin de broto, id. id. 1000.  
 Panillo, id. id. 1000-  
 Arro, id. id. 1000.  
 Espierva, id. id. 1000.

##### Escuelas de niñas.

Peñalba, elemental, su dotacion 1667 rs.

Torres de Obispo, id. id. 1667.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### Escuelas de niños.

Uruñuela, elemental, su dotacion 2500 rs.

Villanueva de Cameros, incompleta, su dotacion 2400 rs.

Pedroso, id. id. 1667.

Villarroya, id. id. 1635.

El Rasillo, id. id. 1575.

Castro viejo, id. id. 1370.

Villaverde, id. id. 1220.

Muro de Cameros, id. id. 1105.

Arezana de arriba, id. id. 1045.

Villarejo, id. id. 1000.

Torremaña (simplemente.) idem 1700.



### Escuelas de niñas.

Foncea, elemental, su dotación 1667 rs.

Formantos, id. id. 1667.

Ojacastro, id. id. 1667.

Sajazana, id. id. 1667.

Sta. Coloma, id. id. 1667.

Mansilla, id. id. 1667.

Visnegrá de Abajo, id. id. 1667.

Ventrosa, id. id. 1667.

Camprovin, id. id. 1667.

Azofra, id. id. 1667.

Hervias, id. id. 1667.

### PROVINCIA DE SORIA.

#### Escuelas de niñas.

Vosmeiliaco, elemental, su dotación 2500 rs.

Fuentelarbol, id. id. 2500.

Alentisque, incompleta, su dotación 4700 rs.

Villaverde, id. id. 4700.

Ademas del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 11 de Enero de 1862.—El Rector, Simón Martín Sanz.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

#### Circular núm. 9.—Bagajes.

En cumplimiento de lo prevenido por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1857 y 23 de Diciembre último, he dispuesto que á las doce del día 7 de Febrero próximo venidero se proceda en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad á la subasta general del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año económico que comenzará el primero de Abril del presente y terminará en 31 de Marzo de 1863.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el mismo acto de la subasta y conforme en un todo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, debiendo advertir á los licitadores que será desechada toda proposición que exceda de trescientos mil reales que es el tipo máximo fijado por la Superioridad.

Lérida 7 de Enero de 1862.—Manuel de Pódio y Valero.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á remate el servicio de bagajes en toda la provincia de Lérida para el año de 1862.

1.ª Queda obligado el arrendatario á la prestación del servicio de bagajes en toda la provincia por espacio

de un año, á contar desde 1.º de Enero de 1862 facilitando á los militares y demas personas que tengan derecho á ello los carros y caballerías que les correspondan segun las leyes vigentes.

2.ª Para que este servicio sea prestado con exactitud será obligación del empresario facilitar los bagajes que la autoridad local les reclame por medio de nota firmada por la misma y en la cual se espresará el número y clase de caballerías los sujetos que soliciten, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido espeditos.

3.ª Los bagajes reclamados en la forma indicada deberá facilitarlos el empresario á la mayor brevedad posible atendido su número y clase, sin que nunca pueda exceder de dos horas para lo cual deberá tener persona que lo represente siempre en su casa. Transcurrido este término serán apartados por los Alcaldes, abonando el arrendatario el jornal y un apremio diario de tres reales por caballería mayor, y el de dos por cada menor, y seis por cada carro de seis caballerías, y cuatro si es de una, é incurrirá en la multa de 100 á 200 rs. que satisfará en el papel correspondiente á no ser que justifique debidamente que el retardo proviene de causas imprevisas.

4.ª Si ocurriese que á los comisionados se les hiciese un pedido de bagajes exorbitante que no pudiese aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los alcaldes las necesarias para completar el servicio. Las cantidades que estas devengasen serán satisfechas por el arrendatario, y en el caso de haber discordancia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas se decidirá por el Gobierno de provincia.

5.ª El empresario percibirá por este servicio, ademas de lo que satisfagan los militares por los bagajes que por cualquier concepto se les faciliten, la cantidad por la cual se le adjudique el servicio, advirtiendo que no se admitirá proposición que exceda de 300000 rs. por el servicio de todo el año en la provincia.

6.ª El contratista cobrará por mensualidades vencidas de la depositaria de provincia la cantidad que le corresponda por la dozava parte del precio en que fuere rematado el servicio.

7.ª No podrá el arrendatario eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae mientras dure este arriendo y si faltase alguna de ellas será castigado con la multa de cien á mil reales segun el caso.

8.ª Tampoco podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna por casos extraordinarios é imprevistos.

9.ª Para poder tomar parte en esta subasta deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria provincial como garantía del acto del remate, la cantidad de tres mil reales que le será devuelta si no se libra á su favor, caso de serle adjudicado el servicio deberá elevar este depósito hasta la suma de cuarenta mil reales que constituirán en la sucursal de la caja de depósitos para responder del cumplimiento del contrato y cuyos intereses pertenecerán al contratista.

10.ª Para poder percibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que deben corresponder conforme á Reales órdenes

vigentes, se dará á los arrendatarios testimonio de la Real orden de 17 de Agosto de 1857.

11. Los gastos de escritura papel sellado y demas que ocurran serán de cuenta del empresario, así como las tres copias que deberán sacarse, una para el Gobierno, otra para el Alcalde del punto donde deba hacerse el servicio y la otra para el empresario.

12. La subasta no será válida hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de provincia aun que en todo caso empezará á regir desde primero de Abril de 1862.—El Presidente, Manuel de Pódio y Valero.—P. A. de la E. D., José Soldevilla, vocal secretario.

NUM. 421.

### Ayuntamiento constitucional de la H. Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha examinado si los Caminos vecinales de este distrito municipal, llenan su principal objeto que es el de dar paso fácil, breve y espedito á los pueblos vecinos, y si se dirigen al propio tiempo por los puntos en que sin desatender la mayor brevedad en la línea, puedan dar vida y movimiento á los terrenos que recorren, refluyendo su apertura en beneficio de los propietarios de tierras; y ha observado que el trayecto que en la actualidad describe el de Monzalbarba, por las carreteras de Madrid y de Navarra, no reúnen las condiciones de utilidad y conveniencia que son de desear. En su consecuencia, ha formado un nuevo itinerario con objeto de variar su dirección, construyéndolo por Almozara, y á fin de que los interesados, puedan hacer por escrito con relacion al espresado itinerario todas las reclamaciones que creyere convenientes, se anuncia al público que por término de quince días, contados desde esta fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, conforme al artículo cuarto del Reglamento de 8 de Abril de 1848, dictado para la ejecución del Real decreto sobre conservación y mejora de los Caminos vecinales. Zaragoza 18 de Enero de 1862.—El Presidente, Simón Gimeno.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reynoso.

D. Miguel Nolívos, Escribano numerario y del Juzgado de La Almunia de Doña Godina.

Doy fe: Que en los autos de mayor cuantía que mas adelante se espresarán se pronunció la sentencia del tenor siguiente.—En la villa de La Almunia á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito civil ordinario que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes de la una D. Manuel Alava como apoderado de D. Agustín de la Cerda vecino de Madrid demandante, representado por el procurador D. Angel del Rey, y de la otra como demandados Joaquín Olivito y Casanova, en nombre y como tutor y curador adbona respectivamente de los menores Joaquín y Juan Olivito y Rubio, entendiéndose en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal; sobre reivindicación de un quínon y rescisión de un contrato enfiteutico de que aquel era objeto.—Resultando que en el día veinte y uno de Enero de mil ochocientos

cincuenta y tres, D. José Máximo Cernésio antes Lacerda y Palafox, Marques de Bárboles, y Juan Olivito ya difunto padre de los demandados, otorgaron cierta escritura, por lo que aquel dió á treudo por todo el tiempo que fuere de su voluntad y la de los suyos ó sus sucesores y no mas, al Juan Olivito, un quínon correspondiente al citado Marquesado compuesto de cierto número de bienes, y cuatro números de bienes mas independientes del quínon, con otras y determinadas condiciones como asimismo fué aceptada por el Olivito, segun todo resulta de la escritura de tributación obrante en autos.—Resultando que por fallecimiento del nombrado D. José Máximo Cernésio, correspondieron los bienes que constituían el Marquesado [de Bárboles al demandante D. Agustín de Lacerda, así como tambien por la muerte de Juan Olivito y su muger Isabel Rubio, sucedieron en los bienes que componían el quínon, sus hijos Juan y Joaquín Olivito demandados.—Considerando que D. Agustín de Lacerda como heredero y sucesor del Marquesado de Bárboles y sus bienes, lo fué tambien del quínon motivo de este juicio, y por lo tanto de cuantos derechos y acciones, y reservas existieran á favor de aquel, cual es la nacida del mismo contrato y escritura de tributación, por la que se pactó que continuaría dicho contrato por todo el tiempo que fuere de su voluntad y la de los suyos ó la de sus sucesores y no mas, aceptándose así por el Juan Olivito espresamente, por lo que quedó aquel en la facultad de rescindir dicho contrato enfiteutico segun y cuando mejor le pareciere, conforme con lo dispuesto en el libro diez título uno, Ley primera, de la Novísima Recopilación.—Considerando que la parte demandada no ha exceptuado cosa alguna en contrario, habiéndose probado su acción por la demandante.—Fallo: Que debo declarar y declaro rescindido el contrato enfiteutico celebrado entre D. José Máximo Cernésio, conde de Parsent y Marques de Bárboles, y Juan Olivito, y en su virtud debo condenar y condeno á Joaquín y Juan Olivito y Rubio, dejen á la libre disposición de D. Agustín de Lacerda, las fincas que componen el quínon, y los cuatro números de bienes mas, que todos fueron objeto de la escritura de tributación arriba calendada, con mas todos los frutos que hayan producido desde la presentación de la demanda, y las costas de estos autos, incluidas las ocasionadas en el incidente para el nombramiento y discernimiento del cargo de tutor y curador á Joaquín Olivito y Casanova. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos en la forma ordinaria, publicándose asimismo en el Boletín oficial de la provincia. Pués así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo estimo, mando y firmo.—Orencio Padules—Cuya sentencia fué pronunciada en la misma fecha del 23 de Diciembre. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente con la remisión necesaria en La Almunia á 15 de Enero de 1862. Miguel Nolívos.

Imprenta de Antonio Gallifa.